



No. 2019-0904
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DDO: OSWALDO TRIANA FIGUEROA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega oficio solicitando se requiera a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA a fin de que corrija el yerro en la forma indicada en auto de fecha 27-02-2020 por cuanto la nota de embargo quedo a nombre de este juzgado , revisado el paginario en el folio obra que el radicado corresponde a este proceso 2019-904 y que la medida de embargo se encuentra registrada a nombre de este Juzgado en época en la cual no estaba el proceso en conocimiento del despacho , por lo anterior, se ordena :

- 1- Se aclara qué en el registro de la medida cautelar de embargo existió un yerro, frente al nombre del Juzgado el cual decretó en su momento el embargo del bien inmueble, también es cierto que a la fecha este juzgado asumió el conocimiento del trámite, y que dicho yerro no constituye nulidad alguna, por lo que se deja constancia y se requiere a la demandante para que avance con el trámite actualizando la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 31 de marzo a las __ a.m.

2021-00120
Dte: GASES DEL ORIENTE
Ddo: MARTHA ISABEL ESCALANTE VELANDIA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que la demandada fue notificada conforme a los art. 291-292 del CGP recibió el aviso el pasado 12-09-2021 guardando silencio a los hechos y pretensiones de la demanda. Provea.

Cúcuta, 30 de marzo de 2021.



ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que la señora MARTHA ISABEL ESCALANTE VELANDIA fue efectivamente notificada sin que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

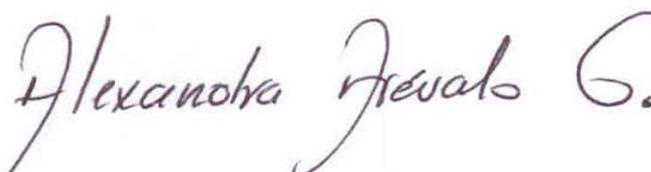
Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica por
estado N° ___ fijado 31 de marzo a
las ___ a.m.



2021-00108
Dte: GASES DEL ORIENTE
Ddo: ESTHER DUARTE

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que la demandada fue notificada conforme a los art. 291-292 del CGP recibió el aviso el pasado 12-09-2021 guardando silencio a los hechos y pretensiones de la demanda. Provea.

Cúcuta, 30 de marzo de 2021.



ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que la señora ESTHER DUARTE fue efectivamente notificada sin que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

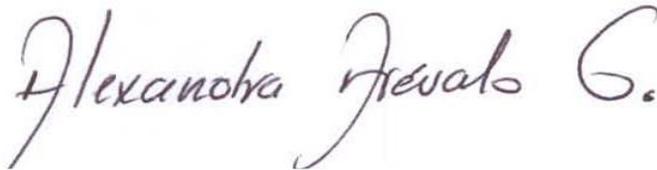
Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por
estado N° ___ fijado 31 de marzo a
las ___ a.m.



2021-00121
Dte: GASES DEL ORIENTE
Ddo: NINI JOHANA VILLEGAS MEDINA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que la demandada fue notificada conforme a los art. 291-292 del CGP recibió el aviso el pasado 12-09-2021 guardando silencio a los hechos y pretensiones de la demanda. Provea.

Cúcuta, 30 de marzo de 2021.



ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que la señora NINI JOHANA VILLEGAS MEDINA fue efectivamente notificada sin que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por
estado N° ___ fijado 31 de marzo a
las ___ a.m.



**OFICIO: 0111
SEÑORES
SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA**

**No. 2016-00621
DTE: COOMADENORT NIT. 800.209.940-1
DDO: JASMIN GICELA TAPIAS BRICEÑO C.C. 60.377.964**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

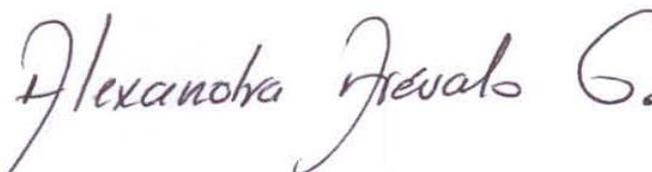
San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega oficio solicitando de conformidad al art. 461 del CGP terminación por pago total de la obligación y de las costas, así mismo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite y entrega de dineros existentes en la cuenta asociada al proceso a la demandada, el despacho por ser procedente accede así:

RESUELVE:

- 1- **DECRETAR LA TERMINACIÓN por pago total de la obligación y de las costas del presente proceso adelantado en contra de JASMIN GICELA TAPIAS BRICEÑO C.C. 60.377.964, siendo demandante la : COOMADENORT NIT. 800.209.940-1.**
- 2- **ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el SALARIO DE LA DEMANDADA COMO ERMPLEADA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CUCUTA MEDIANTE AUTO DE JULIO 5 DE 2016, para que proceda a costa de la parte interesada a levantar el embargo.**
- 3- **ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DINEROS EXISTENTES EN LA CUENTA DEL JUZGADO A FAVOR DE LA DEMANDADA JASMIN GICELA TAPIAS BRICEÑO , POR SECRETARIA PROCEDASE , INDICANDOLE A LA DEMANDADA QUE PUEDE RECLAMAR EN banco agrario AL TERMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**
- 4- **Cumplido lo anterior archívense las diligencias.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 31 de marzo a las ___ a.m.

Manzana G6, Lote 11, E
Correo Institucional:

(Norte de Santander)
o, Telefax: 5922834



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

2019-390 j2,
Dte: JESUS ORLANDO AMADO
Ddo: JUAN CARLOS JEREZ Y OTRA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que los demandados previa solicitud electrónica fueron notificados por secretaria al correo electrónico indicado, el trámite se surtió el 8 de marzo sin allegar respuesta a la demanda, el término feneció el 25-03-22. Provea.

Cúcuta, 30 de marzo de 2021.



ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que los demandados fueron notificados de conformidad al decreto 806 de 2020 por parte de este juzgado al existir solicitud allegada al correo electrónico institucional suscrita por los señoras JUAN CARLOS JEREZ VASQUES Y DEYSI PAOLA ACUÑA ROJAS, existiendo confirmación de recibido de los archivos y anexos correspondientes sin que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

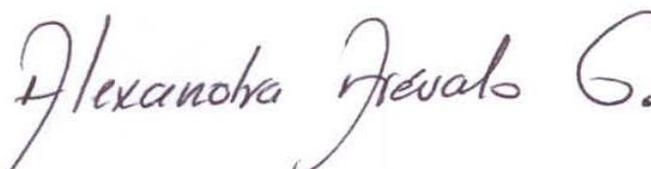
Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por
estado N°__ fijado 31 de marzo a
las __ a.m.



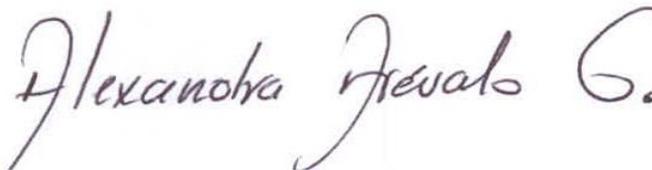
No. 905-2016
DTE: BANCO DE OCCIDENTE RF ENCORE
DDO: NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

El pasado 18 de marzo de 2022 la Inspección de policía de los Patios Urbana, allega diligencia de secuestro del vehículo de Placas MIQ778 , la cual fue realizada el 17-03-2022 asistida por la abogada a FRANCY DANIELA ORTEGA, por lo anterior y de conformidad a lo establecido en el art 40 del CGP se anexa al expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



No. 905-2016
DTE: BANCO DE OCCIDENTE
DDO: NEYZA LISBETH LEAL GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

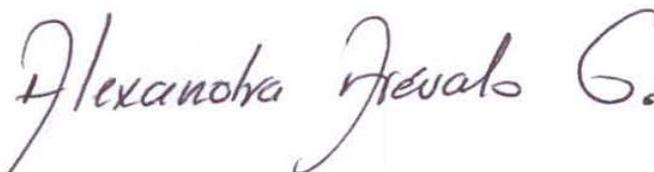
San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Se encuentra por reconocer la cesión de crédito allegada por la DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE, obrante a folio 42 sin resolver en la cual cede los derechos en litigio a la empresa RF ENCORE, así mismo le confiere poder al abogado de BANCO DE OCCIDENTE.

Se observa además, que en febrero 24 de 2022 ingresa Cesión de crédito propuesta por RF ENCORE SAS , a favor del señor JUAN FELIPE GOMEZ ALVAREZ C.C. 1.005.161.145 DE BUCARMANGA, documentos allegados en debida forma adjuntando los certificados de representación legal, para ceder los derechos contenidos en el presente trámite ajustándose a lo previsto en el art. 887 del Código de comercio y los art.1959 y sg del código Civil por lo anterior:

- 1- SE accede a la cesión solicitada de **BANCO DE OCCIDENTE A FAVOR DE LA EMPRESA RF ENCORE SAS.**
- 2- SE decreta la cesión realizada entre **RF ENCORE SAS A FAVOR DEL SEÑOR JUAN FELIPE GOMEZ ALVAREZ C.C. 1.005.161.145 DE BUCARMANGA, TENIENDO A ESTE ULTIMO COMO NUEVO TITULAR DE LOS DERECHOS EN LITIGIO** bajo el radicado 905-2016, en los términos y condiciones del contrato aportado el cual incluye créditos , garantías y demás.
- 3- Tener en adelante como demandante al señor **JUAN FELIPE GOMEZ ALVAREZ C.C. 1.005.161.145 DE BUCARMANGA.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por
estado N°__ fijado 31 de marzo a
las __ a.m.



**OFICIO: 0110
SEÑORES
OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**

**No. 0673-2021
DTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
DDO: MARIA YAMILE NIETO C.C. 60.413.635**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega oficio solicitando de conformidad al art. 461 del CGP terminación por pago total de la obligación y de las costas, así mismo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite de fecha 1 de octubre de 2021, el despacho por ser procedente accede así:

RESULEVE:

- 5- **DECRETAR LA TERMINACIÓN por pago total de la obligación y de las costas del presente proceso adelantado en contra de MARIA YAMILE NIETO C.C. 60.413.635, siendo demandante la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**
- 6- **ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con M.I. 260-65059, líbrese copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, para que proceda a costa de la parte interesada a levantar el embargo .**
- 7- **Cumplido lo anterior archívense las diligencias sin desglose al ser un proceso adelantado en virtualidad.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 31 de marzo a las __ a.m.

Manzana G6, Lote 11, E
Correo Institucional:

(Norte de Santander)
o, Telefax: 5922834

No. 788-2021
DTE: RAFAEL ANGEL TAMAYO,
DDO: ADOLFO ROZO JAIMES

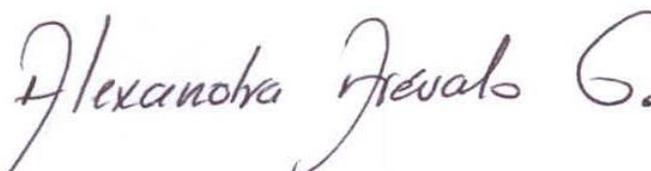
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega oficio indicando que la notificación de que trata el art. 291 del CGP FUE SURTIDA EL PASADO 15-03-2021 SIN QUE el demandado se hubiere notificado, por lo anterior se ordena:

- 1- Librar aviso de que trata el art. 292 del CGP allegando las constancias del caso al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por
estado N° ___ fijado 31 de marzo a
las ___ a.m.



**SEÑORES
NUEVA EPS**

No. 879-2021
DTE: COMULTRASAN
DDO: CIRO ANDRES DELGADO PARADA C.C. 1.093.775.272

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega comunicación solicitando SE EMPLACE AL DEMANDADO , sin embargo revisando la consulta por ADRES se observa afiliado a la NUEVA EPS por lo que se RESUELVE así:

- 1- Librar copia del presente auto a la NUEVA EPS a fin de que proceda a allegar informe a este despacho de la dirección registrada AL SEÑOR CIRO ANDRES DELGADO PARADA C.C. 1.093.775.272, así como también los datos del empleador para poder realizar la notificación de la demanda de la referencia.
- 2- Recibida la información comuníquesele al demandante para que proceda a notificar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



SEÑORES
EPS SANITAS

No. 864-2021
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DDO: YESSICA MARIA JAIMES RINCON C.C.1.090.429.940

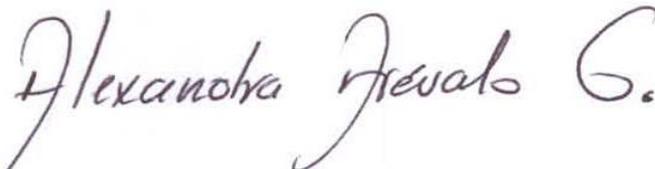
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega comunicación solicitando se oficie a la EPS SANITAS de la dirección de la demandada o en su defecto el nombre y dirección de la empresa para la cual se encuentra laborando a fin de poder realizar en debida forma la notificación personal, solicitud que es procedente, por lo que se accederá así:

- 3- **Librar copia del presente auto a la EPS SANITAS a fin de que proceda a allegar informe a este despacho de la dirección registrada a la señora YESSICA MARIA JAIMES RINCON C.C.1.090.429.940, así como también los datos del empleador para poder realizar la notificación de la demanda de la referencia.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



2022-00088,

Dte: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860.034.594-1,

Ddo: OSBAL RUIZ RIAÑO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

INFORME SECRETARIAL

Ingresó al despacho proceso de la referencia observando que el demandado fue notificado DE CONFORMIDAD al decreto 806 de 2020, no allegó respuesta a la demanda, el término feneció el 24-03-22. Provea.

Cúcuta, 30 de marzo de 2021.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 26-11-2021 se libró mandamiento ejecutivo contra de OSBAL RUIZ RIAÑO, en favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860.034.594-1, **siendo NOTIFICADO de conformidad al decreto 806 de 2020, sin que se observe respuesta frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el término feneció el 24-03-2022 SIN QUE SE OBSERVE CONTESTACION A LA DEMANDA.**

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por
estado N°__ fijado 31 de marzo a
las __ a.m.



No. 0085-2022
DTE: RAIMUNDO ORDOÑEZ NIÑO
DDO: SODEVA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

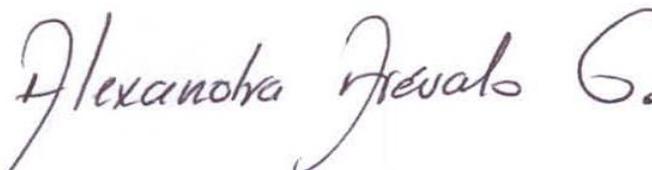
San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega comunicación de envío de notificación al correo electrónico de la demandada SODEVA, sin que se observe la constancia de recibido precisado en la sentencia C 420-2020 de la Corte Constitucional que indica:

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, se le requiere para que aporte la certificación o proceda a rehacer la notificación personal a la demandada SODEVA, así mismo se le requiere para que remita la copia del auto admisorio a las distintas entidades relacionadas en el encabezado del mismo y de esta manera cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 31 de marzo a las ___ a.m.



Manzana G6, Lote 11, E
Correo Institucional:

<https://www.ramajudicial.gov.co>

(Norte de Santander)
o, Telefax: 5922834

[competencia-multiple-de-cucuta](https://www.ramajudicial.gov.co/competencia-multiple-de-cucuta)

No. 2022-0013

DTE:CLAUDIA PATRICIA LAGUADO
DDO. FLOR EMILCE HENAO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Se observa al despacho memorial de notificación de que trata el art. 291- CGP en el que dejan constancia que la notificación se dejó por debajo de la puerta, no siendo procedente tener por surtido el trámite, por lo anterior:

1. **Se ordena a la parte actora nuevamente intentar la notificación al domicilio de la demandada.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ____ fijado 31 de marzo a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

No. 2021-568

DTE: BANCO CAJA SOCIAL

DDO. LIGIA TORRES PICO Y JOSE GREGORIO HERNANDEZ

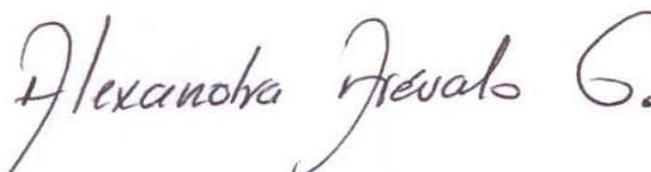
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Se observa al despacho memorial de notificación de que trata los art. 291-292 CGP siendo recibidos como obra en constancia de notificación aportada por la apoderada de la parte actora, por lo que se tendrá como notificada de manera personal, teniendo fenecido el término el 15-03-2022 sin que se hubiere pronunciado respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anterior se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al demandado JOSE GREGORIO HERNANDEZ allegando las constancias al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ___ fijado 31 de marzo a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

No. 2021-00824

DTE: BANCO DE BOGOTA

DDO. PEDRO ANDRES RODRIGUEZ RUEDA

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que el demandado fue notificado DE CONFORMIDAD al decreto 806 de 2020, no allego respuesta a la demanda, el termino feneció el 23-02-2022. Provea.

Cúcuta, 30 de marzo de 2021.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 26-11-2021 se libró mandamiento ejecutivo contra de PEDRO ANDREA RODRIGUEZ RUEDA, en favor del BANCO DE BOGOTA, , **siendo NOTIFICADO de conformidad al decreto 806 de 2020, sin que se observe respuesta frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el termino feneció el 23-02-2022 SIN QUE SE OBSERVE CONTESTACION A LA DEMANDA.**

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ____ fijado 31 de marzo a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

No. 2021-00826,

interpuesto por DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, obrando en nombre propio en su condición de propietario del establecimiento de comercio TALLER ECOAUTOS, con NIT N° 80768730-6,

contra GERSON BELARMINO ESLAVA CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.090.366.535 en su calidad del propietario del establecimiento sociedad EUG TOURS S.A.S,

INFORME SECRETARIAL

Ingresó al despacho proceso de la referencia observando que el demandado fue notificado DE CONFORMIDAD al decreto 806 de 2020, no allegó respuesta a la demanda, el término feneció el 8-03-2022. Provea.

Cúcuta, 30 de marzo de 2021.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 31-01-2022 se libró mandamiento ejecutivo contra de GERSON BELARMINO ESLAVA CASTRO, en favor del DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, obrando en nombre propio en su condición de propietario del establecimiento de comercio TALLER ECOAUTOS, **siendo NOTIFICADO de conformidad al decreto 806 de 2020, sin que se observe respuesta frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el término feneció el 18 de marzo de 2022 SIN QUE SE OBSERVE CONTESTACION A LA DEMANDA.**

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ____ fijado 31 de marzo a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

No. 765-2021
DTE: GERMAN ACUÑA LEAL,
DDO: VICTOR MANUEL PEDRAZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega oficio indicando que la notificación de que trata el art. 291 del CGP FUE SURTIDA EL PASADO 26-11-2021 SIN QUE el demandado se hubiere notificado, por lo anterior se ordena:

- 2- Librar aviso de que trata el art. 292 del CGP allegando las constancias del caso al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por
estado N° ___ fijado 31 de marzo a
las ___ a.m.



OFICIO N°- 0099

SEÑORES
SECRETARIA DE TRANSITO DE CUCUTA

No. 767-2021
DTE: GERMAN ACUÑA LEAL,
DDO: JOSELIN AM,AYA TRIANA

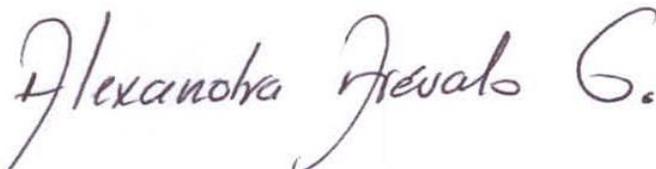
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega oficio indicando que la notificación de que trata el art. 291 no fue surtida al no existir la dirección, y observando que en las medidas cautelares se ordenó el embargo de un vehículo automotor, se ordena:

1. Librara copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO DE CUCUTA para que informe la dirección física y electrónica registrada a la señora JOSELIN TRIANA MANRIQUE C.C.1.093.798.624. LIBRESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



No. 744-2021
DTE: GERMAN ACUÑA LEAL,
DDO: VICTOR MAHUEL PEDRAZA

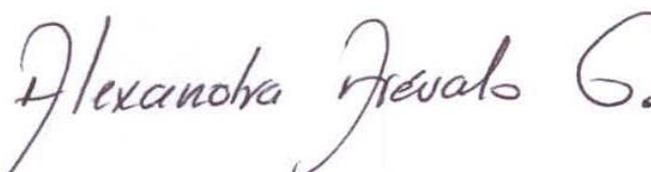
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega oficio indicando que la notificación de que trata el art. 291 del CGP FUE SURTIDA EL PASADO 9-12-2021 SIN QUE el demandado se hubiere notificado, por lo anterior se ordena:

- 3- Librara aviso de que trata el art. 292 del CGP allegando las constancias del caso al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por
estado N° ___ fijado 31 de marzo a
las ___ a.m.



No. 711-2021
DTE: BANCO DAVIVIENDA,
DDO: LUIS EDUARDO PATIÑO PAEZ

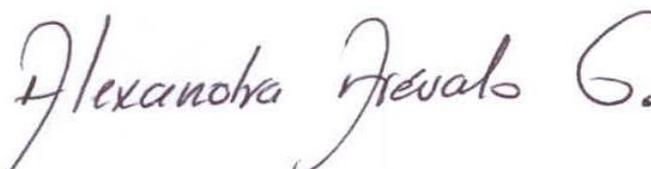
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega oficio indicando que la notificación de que trata el art. 291 del CGP la surtió en virtud del decreto 806 de 2020 solicitando seguir adelante con la ejecución, es necesario aclararle que el decreto 806 de 2020 aplica para las notificaciones y actuaciones surtidas haciendo uso de las Tecnologías de la información, siendo así que el envío de la citación de que trata el art. 291 del CGP se libró a una dirección física, se hace necesario:

- 1- Requerir al abogado para que proceda a librar el aviso conforme al art. 292 del CGP o rehaga la actuación ajustándose al art. 8 del decreto 806 de 2020, esto es al correo electrónico del demandado allegando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



No. 2022-00027,
DTE: HECTOR JESUS TORRES POVEDA CC: 13.257.726,
DDO: KARINA YOBELY VELLOJIN RAVELO CC: 37.443.675,

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

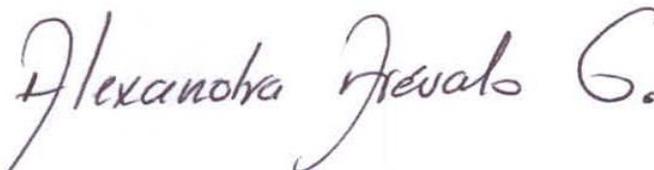
San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Como quiera que el apoderado de la parte actora allega comunicación de envío de notificación al correo electrónico del demandado, sin que se observe la constancia de recibido precisado en la sentencia C 420-2020 de la Corte Constitucional que indica:

392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada – en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendrían por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior , se le requiere para que aporte la certificación o proceda a rehacer la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Manzana G6, Lote 11, E
Correo Institucional:

Esta providencia ser notifica por
estado N° ___ fijado 31 de marzo a
las ___ a.m.

(Norte de Santander)
o, Telefax: 5922834

<https://www.ramajudicial.gov.co>

[competencia-multiple-de-cucuta](https://www.ramajudicial.gov.co/competencia-multiple-de-cucuta)

No. 2022-00046,
Interpuesto por BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4,
Contra de EDWIN ARLEY MONTAÑEZ ARIASCC: 1.093.741.606

INFORME SECRETARIAL

Ingresó al despacho proceso de la referencia observando que el demandado fue notificado DE CONFORMIDAD al decreto 806 de 2020, no allegó respuesta a la demanda, el término feneció el 18-03-2022. Provea.

Cúcuta, 30 de marzo de 2021.



ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 31-01-2022 se libró mandamiento ejecutivo contra de EDWIN ARLEY MONTAÑEZ ARIASCC: 1.093.741.606, en favor del BANCO DE BOGOTA, **siendo NOTIFICADO de conformidad al decreto 806 de 2020, sin que se observe respuesta frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el término feneció el 18 de marzo de 2022.**

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ____ fijado 31 de marzo a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

No. 2021-00850

sociedad MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, identificada con NIT: 900214971-0,
contra LUIS ALBERTO HERNANDEZ GARCIA, identificado con la C.C. 88.205.624

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que el demandado fue notificado DE CONFORMIDAD al decreto 806 de 2020, no allego respuesta a la demanda, el termino feneció el 14-03-2022. Provea.

Cúcuta, 30 de marzo de 2021.



ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 14-01-2022 se libró mandamiento ejecutivo contra de LUIS ALBERTO HERNANDEZ GARCIA, en favor de MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, identificada con NIT: 900214971-0, **siendo NOTIFICADO de conformidad al decreto 806 de 2020, sin que se observe respuesta frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el termino fenecio el 14 de marzo de 2022.**

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ___ fijado 31 de marzo a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

No. 2021-00851

BANCO POPULAR S.A. identificado con NIT. 860.007.738-9,
Contra BENJAMIN NAVARRO VERGEL**INFORME SECRETARIAL**

Ingresó al despacho proceso de la referencia observando que el demandado fue notificado de conformidad a los art. 291-292 del CGP, el demandado allegó escrito en febrero 22 indicando que le fue retenida la pensión y por ello no ha podido cancelar, se observa los anexos del aviso fueron librados, el término se encuentra fenecido. Provea.

Cúcuta, 30 de marzo de 2021.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 14-01-2022 se libró mandamiento ejecutivo contra de BENJAMIN NAVARRO VERGEL, en favor de **BANCO POPULAR**, siendo **NOTIFICADO de conformidad A LOS ART. 291-292 DEL CGP a su residencia por el apoderado demandante, allegando solo un informe el pasado 22 de febrero en el que indica que su pensión fue retenida, no propone excepciones a pesar de haber sido notificado en debida forma comunicándole la demanda y el mandamiento ejecutivo librado en su contra.**

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado
Nº ___ fijado 31 de marzo a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

No. 2021-00607
interpuesto por SOCIEDAD BAYPORT,
contra de JORGE ELIECER GUTIERREZ CASTELLANOS

INFORME SECRETARIAL

Ingresa al despacho proceso de la referencia observando que el demandado fue notificado DE CONFORMIDAD al decreto 806 de 2020, no allego respuesta a la demanda, el termino feneció el 28-03-22. Provea.

Cúcuta, 30 de marzo de 2021.

**ANDREA GALVIS VELANDIA**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 30 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 317-09-2021 se libró mandamiento ejecutivo contra de JORGE ELIECER GUTIERREZ CASTELLANOS, en favor del SOCIEDAD BAYPORT, **siendo NOTIFICADO de conformidad al decreto 806 de 2020, sin que se observe respuesta frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el termino feneció el 28 de marzo de 2022.**

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en al artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.
3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado
Nº ___ fijado 31 de marzo a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>